ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.815

CONTIENE

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
(COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO del 4-11-2020

PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (3 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, DE 01 DE SETIEMBRE DE 2021)

R-02

Fecha de actualización: 27-09-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA PARCIAL A LA LEY N.° 7717, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1997 "LEY REGULADORA DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS"

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 3, 5 y 12, así como los capítulos IV, V, VI y VII de la Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos, N.° 7717, de 4 de noviembre de 1997 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma: (Modificado por moción 1-137 de 1-09-2021)

Artículo 3- Responsabilidad de la administración

La administración de los estacionamientos deberá velar por la seguridad de los vehículos, sus accesorios y los objetos que contengan. De cometerse delitos contra la propiedad, procurará aprehender a los responsables para ponerlos a las órdenes de los tribunales de justicia, si los responsables no fueren aprehendidos o si habiendo sido aprehendidos, se comprobare que el estacionamiento faltó a los deberes de cuidado, la administración será responsable civilmente por la sustracción o daño al vehículo, sus accesorios o los objetos que se encuentren en

el interior, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda caber a la gerencia del estacionamiento o sus empleados.

Para enfrentar los reclamos por los daños o el robo de su vehículo dentro de un parqueo, este deberá suscribir una póliza de seguros individual o colectiva, la misma debe tener un límite no inferior a 10 salarios bases del salario mensual base de un oficinista 1, definido en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, para ambas coberturas.

Artículo 5- Capacidad

Los estacionamientos no podrán albergar un número de vehículos que exceda de la capacidad máxima autorizada por la municipalidad respectiva. Los dueños de los vehículos no podrán ser obligados a dejar sus llaves en el parqueo.

Artículo 12- Actuación del inspector de tránsito

El inspector de tránsito deberá levantar el parte respectivo, el croquis del accidente y toda la información que juzgue necesaria, al tenor de lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas.

Capítulo IV
DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 13- Permiso de acceso a rutas nacionales

Las personas interesadas en prestar los servicios de estacionamientos públicos frente a una ruta nacional, de previo a la autorización para el inicio de la construcción del estacionamiento, deben contar con el permiso de acceso vehicular a rutas nacionales, de conformidad con lo establecido en los reglamentos aplicables.

Artículo 14- Autorización para la construcción del proyecto

Las personas interesadas en prestar los servicios de estacionamiento deberán solicitar los respectivos permisos de construcción ante el municipio respectivo. La solicitud debe acompañarse del plano que indique la demarcación y el diseño del parqueo, los cuales deberán ajustarse a los requisitos establecidos en esta ley, lo dispuesto en el Plan Regulador y en la Ley de Construcciones N.º 833 y sus reformas.

Artículo 15- Permiso de funcionamiento

Una vez construido el estacionamiento público, los interesados en prestar los servicios de estacionamiento deberán solicitar el permiso de funcionamiento ante la municipalidad. La municipalidad deberá constatar que las obras realizadas corresponden al plano sobre la demarcación y al diseño aprobado. Las solicitudes

de permiso deberán estar firmadas por el dueño registral de la propiedad o su representante legal.

La municipalidad deberá resolver la solicitud en un plazo de veinte días hábiles; en caso contrario, se tendrá por aprobada.

Artículo 16- Publicación de la autorización de funcionamiento

Aprobado el permiso de funcionamiento, la municipalidad deberá entregar un cartel sellado y fechado, que indique la autorización para funcionar, el nombre del dueño registral de la propiedad o su representante legal, nombre de fantasía del estacionamiento y la capacidad máxima de aparcamiento. El cartel junto con otro donde se especifique la tarifa, deberá colocarse a la vista de las personas usuarias y de la autoridad competente.

Artículo 17- Espacio agotado

Todo estacionamiento que se encuentre al máximo de su capacidad permitida, deberá indicarlo al público mediante un rótulo visible con la leyenda: "NO HAY ESPACIO".

Artículo 18- Prohibición

Prohíbase a las personas conductoras que esperan espacio disponible en un estacionamiento, detenerse o estacionar los vehículos en las vías públicas demarcadas con cordón amarillo o las aceras. Los inspectores de tránsito estarán obligados a confeccionarle al conductor la boleta de infracción.

Capítulo V
DE LAS TARIFAS

Artículo 19- Fijación de tarifas

La tarifa de los estacionamientos públicos deberá ser horaria, y será determinada por sus propietarios, de acuerdo con los costos reales que implique prestar el servicio, observando siempre los principios de razonabilidad para ambas partes. La fijación deberá contar con la autorización de la municipalidad respectiva.

Durante los quince días hábiles posteriores a la autorización, el usuario que considere excesivas las tarifas fijadas, podrá impugnar ante la municipalidad dichos aumentos, aportando la documentación necesaria. De la impugnación se dará audiencia a los propietarios para poder hacer el descargo que consideren pertinente. En caso de que la municipalidad considere fundamentada la solicitud podrá revocar o modificar la autorización.

El propietario podrá convenir una tarifa semanal, quincenal, mensual o diaria con el usuario del estacionamiento público, siempre que la misma no exceda la tarifa horaria autorizada por la municipalidad respectiva.

Artículo 20- Recargo en tarifas

Durante el período comprendido entre las 18:00 horas y las 6:00 horas, así como los domingos y días feriados, podrá cobrarse un recargo máximo de un diez por ciento (10%) sobre la tarifa regular. Los estacionamientos públicos que apliquen este recargo deberán contar con la autorización expresa de la municipalidad respectiva para poder aplicarlo.

Artículo 21- Impuestos

Todas las tarifas deberán incluir el impuesto sobre valor agregado, así como los tributos que por ley especial se establezcan. Únicamente las tarifas pactadas por un periodo semanal, quincenal, mensual o mayores, podrán cobrarse por anticipado.

Artículo 22- Tarifas diferenciadas

Los vehículos que utilicen los espacios con dimensiones mínimas definidas en el artículo 6 pagarán la misma tarifa. Por los espacios de 3,00 m de ancho por 6,00 m de largo podrán cobrarse tarifas hasta un diez por ciento (10%) mayores que la normal.

Artículo 23- Cobros

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá realizar los estudios de mercado para proteger los derechos y los intereses legítimos del consumidor, de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.° 7472, de 20 de diciembre de 1994.

La municipalidad de cada cantón verificará, dentro de su competencia territorial, el cobro adecuado de las tarifas de los parqueos.

Artículo 24- Estacionamientos temporales

Las municipalidades podrán autorizar el funcionamiento de estacionamientos temporales, los cuales deben cumplir con los requisitos y las condiciones de funcionamiento temporal establecidas en el reglamento de la presente ley.

Capítulo VI
DE LAS SANCIONES

Artículo 25- Proceso de sanciones

El incumplimiento de los requisitos y procedimiento dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 10, 16, 17, 20 y 22 obligarán a la municipalidad a imponer sanciones al infractor, conforme las disposiciones del artículo 26 de la presente ley.

Artículo 26- Sanciones

En concordancia con el artículo anterior, la municipalidad establecerá las siguientes sanciones:

a) Multa diaria equivalente a veinte tarifas básicas de una hora, hasta por quince días, cuando se incumplan con lo estipulado en los artículos 4, 5, 6, 10, 16 y 17 de esta ley.
b) Suspensión de un mes y hasta un máximo de seis meses de la autorización de funcionamiento cuando se incumpla con el requisito para aplicar el recargo de tarifas o tarifas diferenciadas, según lo que establecen los artículos 20 y 22 de esta ley.
c) Cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, cuando se reincida en algún incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 4, 5, 6, 10, 16, 17, 20 y 22.

Para la imposición de las sanciones anteriores, se deberá respetar el principio constitucional del debido proceso al supuesto infractor.

Artículo 27- Incumplimiento de responsabilidades

La municipalidad respectiva impondrá una multa equivalente a treinta tarifas básicas de una hora y hasta por veinte días hábiles, a las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que incumplan con las disposiciones del artículo 2 de la presente ley, para su imposición deberá respetar el principio constitucional del debido proceso al supuesto infractor.
Artículo 28- Recursos

Contra los actos emitidos por las municipalidades a la luz de lo dispuesto en el presente capítulo, cabrán los recursos establecidos en el título VI del Código Municipal.

Capítulo VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 29- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de seis meses, contados a partir de su publicación.

TRANSITORIO I-

La Dirección General de Ingeniería de Tránsito a partir de la publicación de esta ley, tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles, para realizar el traslado de todos los expedientes con los permisos de estacionamientos públicos vigentes a las respectivas municipalidades del país, previa notificación a las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas a quienes se les otorgó.

Rige a partir de su publicación.

Elabora: Aja
Lee: Laura y Ana Julia
Confronta: Laura y Ana Julia